

"CUADERNO DE PRUEBAS ACTORA: CLINICA GALENO S. R. L. C/ UBALDO DANIEL GIMENEZ S/ ACCION DE AUTONOMA DE NULIDAD (L.26-FS.79)" PL1 61252/1

Nº 033 Corrientes, 26 de febrero de 2013.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CUADERNO DE PRUEBAS ACTORA: CLINICA GALENO S. R. L. C/ UBALDO DANIEL GIMENEZ S/ ACCION DE AUTONOMA DE NULIDAD (L.26-FS.79)", Expte. Nº 61252/11, que se tramita por ante este Juzgado Laboral Nº 1, Secretaria Nº 1, y;

CONSIDERANDO:

1) Que vienen a estudio estos obrados, en razón de la revocatoria, que deduce la actora, por apoderada, a fs. 141/142, contra el auto Nº 187 (fs. 140) de fecha 08.02.2013. Funda su pretensión en: 1. Oficio a la Superintendencia de Salud, su parte lo diligencio en tiempo procesalmente hábil (remite a la copia de la diligencia); 2. Oficio al Juz Civ y Com Nº 9, afirma que a fs. 95 vta. luce constancia de proyecto, que el Juzgado no firmo, siendo exclusiva culpa (sic) del tribunal. Cita la ley de procedimientos nacional 22.434 (sic), y demás términos que lucen en su presentacion y a los que remito por razones de brevedad.

2) Que, por auto Nº 341 (fs. 142 vta.) se llaman los autos para resolver.

3) Que, analizada la cuestión, conforme normas constitucionales y legales vigentes, así como las circunstancias de la causa (Bidart Campos, German: Casos de Derechos Humanos, Ediar, Bs. As. 1997, pág. 60 y ccs.), dado que " el juez siempre juzga según normas, valoradas desde los Derechos Humanos, ...que con los Derechos Humanos como herramientas, el juez construye la sentencia para concretar la justicia en cada caso concreto" (Capón Filas, Rodolfo: Aplicación judicial de la Declaración de la OIT sobre los derechos fundamentales en el trabajo y de la Declaración SocioLaboral del Mercosur (Desde donde, en donde y para que juzga el juez), ponencia presentada al I Foro Mundial de Jueces, FSM, Porto Alegre 2002), y dado que "el proceso es una institución social.

Dado que los intereses que en el se hallan en juego trascienden los de las partes" (Morello, Augusto M.: La Justicia de Frente a la Realidad, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 10 de abril de 2002, pág. 41 y ss.); estimo que la revocatoria intentada deberá ser rechazada, sin costas dada la falta de controversia (art. 69 CCyC), y todo ello conforme a los siguientes fundamentos:

4) Que, de las constancias de autos, se desprende que la recurrente no invoca y menos prueba que la providencia recurrida le causa agravio actual y

concreto. Solo pretende su revocación en una discrepancia con el Tribunal: mi parte diligencio en tiempo procesalmente hábil...el Juzgado no suscribió siendo exclusiva culpa del Tribunal (sic) .

5) Que, la jurisprudencia ha resuelto que: "...Los fundamentos que sustentan el recurso de reposición deben consistir en agravio concreto que tenga razones valederas para justificar la revocatoria que se persigue" (Cam. II - Sala 1º La Plata; Causa Nº 42.793, Cfr. Hitters, Juan Carlos - Técnica de los Recursos Ordinarios, La Plata 1985, pág. 236). Acorde con lo allí resuelto, la doctrina ha expresado: "... Es común a todos los recursos, la existencia de un agravio, de un gravamen, de una lesión. En verdad, todo recurso es una vía para poner a disposición del órgano jurisdiccional algún agravio... En suma también se requiere agravio para que resulte atendible una revocatoria..." (Juzg. Lab. Nº 1 Ctes., 26.06.06, ``AYALA, RAMON LUIS Y OTROS C/JUAN DOMINGO AHMAR Y/U OTRO S/IND.'', Expte. Nº 16180, I 165/06,Boleso, Hector Hugo: Código de Procedimiento Laboral de Corrientes, Norma estatal 3540 y sus modificatorias, Comentarios, doctrina y jurisprudencia, 1º. Ed. Corrientes. Mario A. Viera Editor, 2008).

6) Que, a la falta de acreditación de que el auto impugnado le cause agravio actual y concreto, sumo que, el decisorio debe mantenerse firme, en razón que se ajusta a derecho y en especial a las constancias de autos.

7) Que, una simple lectura de lo actuado demuestra que: 1. El Oficio a la Superintendencia de Servicios de Salud se ordeno en fecha 5.07.2012 (fs. 3/4), incluyéndose la orden en el libro de notificaciones del 23.07.2012 (fs. 4), haciendo saber al interesado que: en caso que fracasara la prueba se lo tendrá por desistido si no la urge dentro de vencidos 5 días del plazo para contestar.

Que, según constancias de fs. 110, el Oficio referido se presento el 17.10.2012. Y la oficiada tenia veinte días hábiles para contestar (fs. 110).

Que, transcurridos los veinte días hábiles, mas los cinco citados en párrafo anterior, se evidencio el desinterés de la oferente. Por lo que, el pretendido ``urgimiento'' de fs. 139: 04.02.2013, es tardío -conducta discrecional-.

2. El Oficio al Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 9 fue ordenado por auto 6170, incluido en el libro de notificaciones del 04.10.2012 (fs. 95).

Que, sin perjuicio del proyecto presentado al mes y 26 dias de ordenado (fs. 95 vta.), ante la demora o falta de firma, incumbe a la interesada ``...urgir... (las medidas de pruebas)...para que sean diligenciadas oportunamente'' (art. 384 CPCyC).

Que, el pretendido ``urgimiento'' de fs. 139: 04.02.2013, es tardío - conducta discrecional-.

8) que, en consecuencia el auto impugnado se ajusta a derecho, por lo que deberá mantenerse firme, rechazando la impugnación deducida.

9) Que, en cuanto a la falta de acreditación de agravio alguno, y la negligencia de la oferente -conducta discrecional- la Corte Nacional señala que: "Tal comportamiento voluntario, querido, culpable, cancelara su ulterior y contraria propuesta de corrección, resultando asimismo inaceptable el planteo constitucional que pretendiera articularlo" (Fallos: t 275-213; t 276-40; t 277-251; t 280-395), entre otros). "...de haber cumplido esa parte con las cargas procesales, en tiempo oportuno no habría experimentado el perjuicio que tardíamente...ahora alega" (Fallos: t 7-139; t 275-235; 256 y 459).

Firme esa premisa, derivase que la garantía de defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes" (Fallos: t 239-51; t 247-161) (los fallos son citados por Morello, Augusto Mario: Prueba, Incongruencia y Defensa en Juicio -El respeto por los hechos-, Abeledo Perrot, 1977, págs. 24/25 y Morello, Augusto M.: El Proceso Justo, Librería Editora Platense, Bs. As. 1994, pág. 149). Finalmente, se ha sostenido en forma reiterada que: "...no corresponde tutelar la negligencia o impericia de los justiciables, pues no existe menoscabo a tales garantías de la defensa cuando...se incubo en defectos procesales imputables al propio recurrente" (STJ Ctes., Sentencias N° 45/96, 46/96, 47/96 y 48/96, entre otras; Jurisprudencia Laboral, Año 1996 T I- pags. 80/99).

10) Que, por lo expuesto, art. 18 de la C.N., arts. 384, 398, 399 y ccs. del CPCyC, constancias de autos, doctrina y jurisprudencia citadas, es que corresponde y así;

R E S U E L V O:

1º) No hacer lugar a la revocatoria, planteada por la actora a fs. 141/142, por las razones dadas, MANTENIENDO FIRME EL AUTO RECURRIDO, sin costas dada la falta de controversia (art. 69, CPCyC).-

2º) INSERTESE copia de la presente resolución al expediente y NOTIFIQUESE.-

Héctor Hugo Boleso

---Juez---

Juzgado Laboral N° 1

Corrientes